



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 03/02/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2013 00116 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SANDRA PATRICIA SANTOS MANTILLA	ELSA GAMEZ DE BAYONA	Auto aprueba liquidación	02/02/2023		
68679 40 89 001 2013 00116 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SANDRA PATRICIA SANTOS MANTILLA	ELSA GAMEZ DE BAYONA	Auto Señala Fecha y Hora del Remate	02/02/2023		
68679 40 89 004 2014 00130 06	Verbal	CRECER COMERCIALIZADORA DE MATERIALES	A&P SOLUCIONES Y CONTRUCCIONES SAS	Auto Niega Impedimento	02/02/2023		
68679 40 89 001 2016 00068 00	Ejecutivo Mixto	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA.	JAIME HUMBERTO SANTOS SANCHEZ Y OTRO	Auto Señala Fecha y Hora del Remate	02/02/2023		
68679 40 89 001 2016 00068 00	Ejecutivo Mixto	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA.	JAIME HUMBERTO SANTOS SANCHEZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación	02/02/2023		
68679 40 89 001 2019 00454 00	Verbal	LUIS EDUARDO REMOLINA BALLESTEROS	RODRIGO FUENTES RAMIREZ	Auto que Aprueba Costas	02/02/2023		
68679 40 89 001 2019 00461 00	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA -BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	LIGIA ARCINIEGAS OTERO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	02/02/2023		
68679 40 89 001 2019 00506 00	Ejecutivo Singular	ANA DOLORES CORREDOR DE MERIDA	JAIME HERNANDO VIVIESCAS RODRIGUEZ	Auto que Ordena Requerimiento	02/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00253 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SAUL HERNANDEZ MUÑOZ	Auto resuelve aclaración o corrección demanda	02/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**IVONNE ASTRID AYALA HERNADEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

Ejecutivo Con Garantía Real

Radicado: 2013-00116

D/dte: SANDRA PATRICIA SANTOS MANTILLA

D/ddos: ELSA GAMEZ DE BAYONA

San Gil, 01 de febrero de 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que está pendiente por resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, allegadas desde el correo electrónico inscrito en el registro del SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, dos (dos) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez examinada la liquidación del crédito presentada por la parte actora y obrante al archivo digital N. 005, 005.2, -007-008 con corte a noviembre 30 de 2020, considera el despacho que no cumple con los requisitos de ley, por lo cual de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se ordenará a través de la secretaria realizar la liquidación correspondiente.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante en el cuaderno principal archivos digitales 005, 005.2, 007-008, con corte al 30/11/2020, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito efectuada por secretaria, la cual se anexa a continuación con corte al 30 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Laura Mercedes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

Ejecutivo Con Garantía Real

Radicado: 2013-00116

D/dte: SANDRA PATRICIA SANTOS MANTILLA

D/ddos: ELSA GAMEZ DE BAYONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIAPL DE SAN GIL - SANTANDER
TABLA LIQUIDACIÓN CREDITO

RADICADO 2013-116 TITULO VALOR PAGARE

CAPITAL	FECHA INICIO INTERES CORRIENTE	FECHA VENCIMIENTO	FECHA CORTE LIQUIDACION TOTAL	T. DIAS MORA
\$ 37.101.040	00-ene-1900	01-oct-2018	30-nov-2020	792

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A, multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de corte.

FORMULA UTILIZADA: $im = \left\{ \left[(1+t)^{n/365} - 1 \right] \cdot C \right\}$

(im= Interés Moratorio; t= Tasa interés periodo vencido; ^= elevado; n= Número días; C= Capital).

MES / AÑO	FECHA	DIAS	IBC	TASA INT MORA IBC*1,5	INTERES CORRIENTE	INTERES MORATORIO	ABONOS
Octubre/2018	31-oct-2018	31	19,63%	29,45%	\$ -	\$ 822.219,29	
Noviembre/2018	30-nov-2018	30	19,49%	29,24%	\$ -	\$ 790.356,91	
Diciembre/2018	31-dic-2018	31	19,40%	29,10%	\$ -	\$ 813.624,44	
Enero/2019	31-ene-2019	31	19,16%	28,74%	\$ -	\$ 804.633,46	
Febrero/2019	28-feb-2019	28	19,70%	29,55%	\$ -	\$ 744.213,61	
Marzo/2019	31-mar-2019	31	19,37%	29,06%	\$ -	\$ 812.501,82	
Abril/2019	30-abr-2019	30	19,32%	28,98%	\$ -	\$ 784.206,24	
Mayo/2019	31-may-2019	31	19,34%	29,01%	\$ -	\$ 811.378,84	
Junio/2019	30-jun-2019	30	19,30%	28,95%	\$ -	\$ 783.481,90	
Julio/2019	31-jul-2019	31	19,28%	28,92%	\$ -	\$ 809.131,82	
Agosto/2019	31-ago-2019	31	19,32%	28,98%	\$ -	\$ 810.629,99	
Septiembre/2019	30-sep-2019	30	19,32%	28,98%	\$ -	\$ 784.206,24	
Octubre/2019	31-oct-2019	31	19,10%	28,65%	\$ -	\$ 802.382,12	
Noviembre/2019	30-nov-2019	30	19,03%	28,55%	\$ -	\$ 773.688,11	
Diciembre/2019	31-dic-2019	31	18,91%	28,37%	\$ -	\$ 795.243,35	
Enero/2020	31-ene-2020	31	18,77%	28,16%	\$ -	\$ 789.973,93	
Febrero/2020	29-feb-2020	29	19,06%	28,59%	\$ -	\$ 748.692,97	
Marzo/2020	31-mar-2020	31	18,95%	28,43%	\$ -	\$ 796.747,46	
Abril/2020	30-abr-2020	30	18,69%	28,04%	\$ -	\$ 761.314,83	
Mayo/2020	31-may-2020	31	18,19%	27,29%	\$ -	\$ 768.058,93	
Junio/2020	30-jun-2020	30	18,12%	27,18%	\$ -	\$ 740.469,54	
Julio/2020	31-jul-2020	31	18,12%	27,18%	\$ -	\$ 765.404,75	
Agosto/2020	31-ago-2020	31	18,29%	27,44%	\$ -	\$ 771.847,14	
Septiembre/2020	30-sep-2020	30	18,35%	27,53%	\$ -	\$ 748.896,23	
Octubre/2020	31-oct-2020	31	18,09%	27,14%	\$ -	\$ 764.266,63	
Noviembre/2020	30-nov-2020	30	17,84%	26,76%	\$ -	\$ 730.182,59	

RESUMEN LIQUIDACION	
TOTAL CAPITAL	\$ 37.101.039,90
OTROS INTER APROB	\$ 83.222.902,57
TOTAL INTER. MORA	\$ 20.327.753,12
TOTAL COSTAS	\$ -
TOTAL ABONOS	\$ -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

Ejecutivo Con Garantía Real

Radicado: 2013-00116

D/dte: SANDRA PATRICIA SANTOS MANTILLA

D/ddos: ELSA GAMEZ DE BAYONA

GRAN TOTAL
OBLIGACION

\$ 140.651.695,59

San Gil, 02 de febrero de 2023

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3c274fd10ae7f29d940daf0c24cf141bd402ce8308e13a146c8ba56194e00**

Documento generado en 02/02/2023 05:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO 2013-00116
Demandante: Sandra Patricia Santos
Demandado: Elsa Gámez Bayona

San Gil, 01 de febrero de 2023. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias informando que hay solicitud de fecha para remate. La solicitud fue remitida desde el correo electrónico inscrito en plataforma SIRNA. Sírvese proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante (archivo digital 017 cuaderno principal) y conforme al auto que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha 10 de julio de 2014 (fls.172-173) con el cual se dispuso el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de la demandada ELSA GAMEZ DE BAYONA se procederá a fijar fecha y hora para la diligencia de remate.

Lo anterior teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para ello pues el bien perseguido se encuentra EMBARGADO, SECUESTRADO Y AVALUADO comercialmente por valor de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$137.640.000,00)**, (fls.268-290).

De esta manera y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 132, 448 y demás concordantes del CGP el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **dos y treinta (2:30 pm)** del **día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)** para llevar a cabo la diligencia de remate de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **319 – 26980**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, avaluado comercialmente en la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$137.640.000,00)** predio urbano ubicado en el lote de terreno identificado con el número 55 de la manzana A, de la Urbanización El Bosque y la casa de dos plantas en él edificada, ubicada en la Calle 20 No. 3 – 18 de la actual nomenclatura del perímetro urbano del municipio de San Gil, se identifica por sus linderos con base en Escritura Pública No. 3.154 así: NORTE. En 15.00 mtrs con el lote número 56, SUR. En 15.00 mtrs con el lote número 54, ORIENTE. En 6.00 mtrs con la calle 20, OCCIDENTE. En 6.00 mtrs con propiedades de la Familia Rodríguez Calier. El inmueble se encuentra morada por: Una casa de habitación, la entrada principal es por el garaje, una sala, está construida por tres niveles, en el primer se encuentra la cocina, el comedor, un patio de ropas, dos habitaciones y un baño, la cocina enchapada sin puertas, el segundo nivel, el garaje, la sala, tercer nivel, tres habitaciones, dos con puertas, una sala de estudio y un baño, los pisos de la vivienda son en cerámica, la casa en general se encuentra en obra negra y el techo por bara rolliza en pañete, teja de barro, cuenta con todos los servicios. Según lo señalado en la diligencia de secuestro realizada el día 05 de marzo de 2015. (fl. 221)



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO 2013-00116
Demandante: Sandra Patricia Santos
Demandado: Elsa Gámez Bayona

SEGUNDO: Será base de la subasta la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 96.348.000)** correspondiente al 70% del avalúo dado al inmueble objeto de remate, previa consignación a órdenes de este Juzgado de la suma **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$55.056.000)** equivalente al 40% del valor del avalúo del inmueble, para hacer postura.

Se hace la salvedad que el acreedor con garantía hipotecaria y/o prendaria de primer grado o acreedor de mejor derecho que pretenda hacer postura en el remate de bienes por cuenta de su crédito lo hará por el 100% del valor del bien, y no sobre el 70%, posición aprobada unánimemente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2136 – 2019 del 25 de febrero de 2019, radicado N.23001-22-14-000-2018-0007-01 MP Dra. Margarita Cabello Blanco.

Las ofertas deberán ser presentadas en sobre cerrado y en los términos establecidos en el artículo 451 y 452 del C.G.P.

Igualmente, las ofertas podrán ser presentadas con anterioridad en formato PDF al correo electrónico del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, **j01prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en los términos citados en la norma anterior, debiendo incorporar en el asunto del correo las palabras **POSTURA REMATE** y el radicado del proceso.

El remate se iniciará a la hora señalada y no será cerrada sino transcurrida una (1) hora por lo menos de su iniciación.

TERCERO: PUBLIQUESE el AVISO de remate en los términos y con los requisitos exigidos por el artículo 450 del CGP y entréguese al interesado para su publicación en un periódico de amplia circulación en el lugar, preferiblemente VANGUARDIA LIBERAL o EL TIEMPO o en cualquiera de las radiodifusoras de la localidad según fuere el caso.

CUARTO: Junto con la copia de la página de periódico y la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho, alléguese los certificados de tradición del inmueble expedidos por la oficina de Instrumentos Públicos de San Gil, con vigencia no superior a un mes anterior a la fecha prevista para el remate según el artículo 450 del CGP.

QUINTO: Cualquiera de las partes podrá presentar la actualización de la liquidación del crédito, tomando como base la liquidación que esté en firme, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

SEXTO: La audiencia de remate se adelantará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS o la que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021.

SEPTIMO: El rematante dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de remate debe realizar las siguientes consignaciones:

1. Del saldo del precio sobre el valor del remate, descontando la suma de dinero



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO 2013-00116
Demandante: Sandra Patricia Santos
Demandado: Elsa Gámez Bayona

que depósito para hacer postura, a órdenes del Juzgado a la cuenta de depósitos judiciales No. 686792042001 del Banco Agrario de Colombia.

2. Del equivalente al 5% del valor total del remate por concepto del impuesto para el fondo de modernización, descongestión y bienestar de la administración de justicia, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 con destino al Consejo Superior de la Judicatura.
3. Y del 1% de retención en la fuente sobre el valor total del remate, Ley 55 de 1985.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d3351983a7e823c0b5ae88c60d281deef7cf2df9d1bdaa08c380dabcca8971**

Documento generado en 02/02/2023 05:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

RADICADO: 2014-00130-06
EJECUTANTE: CRECER COMERCIALIZADORA DE MATERIALES LTDA
EJECUTADO: A&P SOLUCIONES y COOPRESSTA

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil mediante auto del 21 de junio de 2022, se declaró impedido para conocer del proceso de la referencia. Del mismo modo, se informa que fue recibido por reparto el presente proceso el día 02 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

San Gil 01 de febrero de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Corresponde a este Despacho decidir los impedimentos invocados por el titular del JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL (S), mediante auto del 21 de junio de 2022.

II. ANTECEDENTES

1. El Juez Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil (S), se declaró impedido para continuar conociendo el proceso Ejecutivo de menor cuantía bajo el radicado No. 2014-00130- 00, promovido por CRECER COMERCIALIZADORA DE MATERIALES LTDA en contra de A&P SOLUCIONES y COOPRESSTA.

2. El mencionado funcionario judicial, con fundamento en la causal de recusación enlistada en el Numeral 7° del Artículo 141 del CPP; consideró que en su caso debía apartarse del conocimiento de dicho trámite de ejecución, por las siguientes razones:

“El 2 de junio anterior, a través de oficio 1557-APBV-68001-25-02-000-2022-00585-00 MIRP de esa misma data fui notificado del auto de 26 de mayo de 2022, por medio del cual el Despacho 02 de la Comisión de Disciplina Judicial de Santander ordenó abrir investigación disciplinaria en mi contra bajo el radicado 68001-25-02-000-2022-00585-00, al tenor de la queja que fuera presentada por el señor Fernando Augusto Pardo Forero, representante legal de la demandante CRECER LIMITADA, por en su sentir existir de mi parte una presunta “extralimitación de funciones” a no disponer la entrega a la parte actora del título judicial No. 460420000112861 por valor de \$47.916.431.00, y en su lugar, colocarlo a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN atendiendo al requerimiento realizado por dicha autoridad de cobro coactivo.

*“Lo anterior pone de presente la configuración de la causal establecida en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P. que reza “Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”, **al advertirse, de una parte, que los motivos que dieron***



EJECUTIVO-SINGULAR

RADICADO: 2014-00130-06
EJECUTANTE: CRECER COMERCIALIZADORA DE MATERIALES LTDA
EJECUTADO: A&P SOLUCIONES y COOPRESSTA

origen a la queja disciplinaria en mi contra obedecen a aspectos propios de la ejecución de la sentencia de 23 de septiembre de 2015 (disponer la no entrega a la parte actora del título judicial No. 460420000112861 por valor de \$47.916.431.00), y de otra, que en la actualidad estoy formalmente vinculado a la investigación disciplinaria conforme lo dispuso la Comisión de Disciplina Judicial de Santander en proveído de 26 de mayo pasado. (Negrilla y subrayas del Juzgado).

3. Por su parte, con fundamento en la causal de recusación enlistada en el Numeral 9° del Artículo 141 del CPP; consideró que en su caso debía apartarse del conocimiento de dicho trámite de ejecución, por las siguientes razones:

*“Sumado a lo anterior, y en lo atinente a la causal enlistada en el numeral 9 del artículo 141 ibidem que señala como factor impeditivo “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”, **advierto que el hecho mismo de la queja disciplinaria, en la cual además se hacen imputaciones que colocan mi actuación como funcionario judicial en la picota pública y rayando en la ilicitud que regenta el derecho penal, han provocado en mi fuero interior sentimientos de animadversión en contra del señor Pardo Forero** como persona natural y representante legal de CRECER LIMITADA, sentimientos que siendo consecuentes con el recto actuar que siempre he tenido durante el ejercicio de la Judicatura, me obligan a apartarme del asunto de la referencia en atención a salvaguardar supremos y claros principios de objetividad, imparcialidad y decoro en el ejercicio de la tarea de administrar Justicia. Sobre el particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco de vieja data ha adoctrinado que “...los sentimientos de amistad íntima o de enemistad manifiesta deben ser siempre abrigados por el Juez; de ahí que si éste considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va a turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa manifestación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario”. (Negrilla y subrayas del Juzgado).}*

4. Por lo anterior, el Juez Promiscuo Cuarto Municipal de San Gil (S), ordenó remitir la actuación de marras, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, en cumplimiento del artículo 140 y 143 del C.G.P, para que si estima ajustada a derecho la causal invocada avoque el conocimiento, o en caso contrario para que lo remita a nuestro superior funcional para lo de su cargo.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene que las causales de impedimento fueron consagradas por el legislador para evitar que el juzgador en un caso concreto, pierda la independencia o imparcialidad para decidir, al darse respecto de él, un motivo o circunstancia señalada en la ley, que podría perturbar su serenidad de criterio y la rectitud para administrar justicia, permitiendo a la vez, mantener respeto y credibilidad, frente a la comunidad; ya que uno de los fundamentos orientadores de la actividad jurisdiccional se centra en el principio de la imparcialidad rigurosa de los funcionarios, a quienes corresponde la difícil y delicada tarea de administrar justicia en las causas que en razón de su cargo deban conocer.

En tal sentir, se determina que las causales de impedimento expresadas por el señor Juez Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil (S); corresponden a las causales de recusación enlistada en los numerales 7° y 9° del Artículo 141 del



EJECUTIVO-SINGULAR

RADICADO: 2014-00130-06
EJECUTANTE: CRECER COMERCIALIZADORA DE MATERIALES LTDA
EJECUTADO: A&P SOLUCIONES y COOPRESSTA

CGP; norma que consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

*... 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia**, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. ...” (Negrilla y subrayas del Juzgado).*

...9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”. (...)

Sobre la séptima causal de impedimento, alegada por el señor Juez Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil - Santander, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, expuso:

*“...Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que **únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o "después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación"**. (Negrillas y subrayas del Juzgado).*

*Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación **y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación"**. (Negrillas y subrayas del Juzgado).*

Así las cosas, en primer lugar, debe indicarse que, el proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía con radicado 2014-00130-06, en el cual actúa como demandante CRECER COMERCIALIZADORA DE MATERIALES LTDA – denunciante-, y dentro del cual se está declarando impedido el funcionario demandado, fue presentada para su trámite, el día 4 de febrero de 2016²

Posteriormente, mediante providencia de fecha 21 de junio de 2022, se declara impedido el Juez Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil - Santander, por cuanto: “El 2 de junio anterior, a través de oficio 1557-APBV-68001-25-02-000-2022-00585-00 MIRP de esa misma data fui notificado del auto de 26 de mayo de 2022, por medio del cual el Despacho 02 de la Comisión de Disciplina Judicial de Santander ordenó abrir investigación disciplinaria en mi contra bajo el radicado 68001-25-02-000-2022-00585-00, al tenor de la queja que fuera presentada por el señor Fernando Augusto Pardo Forero, representante legal de la demandante CRECER LIMITADA, por

¹ Dupre Editores, 2019. Página 279 y ss.

² Pagina No. 3 del Cuaderno de proceso ejecutivo 1-A



EJECUTIVO-SINGULAR

RADICADO: 2014-00130-06
EJECUTANTE: CRECER COMERCIALIZADORA DE MATERIALES LTDA
EJECUTADO: A&P SOLUCIONES y COOPRESSTA

en su sentir existir de mi parte una presunta “extralimitación de funciones” a no disponer la entrega a la parte actora del título judicial No. 460420000112861 por valor de \$47.916.431.00, y en su lugar, colocarlo a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN atendiendo al requerimiento realizado por dicha autoridad de cobro coactivo”.

De lo anterior, se establece por este Despacho, que la denuncia disciplinaria instaurada en contra del Juez Cuarto Promiscuo municipal de San Gil - Santander, fue presentada tiempo después de haber iniciado el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, es decir, en principio el primer presupuesto normativo de la casual de impedimento se estaría cumpliendo. No obstante, es necesario precisar que, la denuncia tiene su origen en hechos propios o pertenecientes al proceso o a la ejecución de la sentencia.

Entonces, de la intelección al contenido de la precitada causal de recusación, en relación con la expresión: “... antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, ...”; pronto advierte este Despacho que, no solo basta que se haya formulado denuncia penal o disciplinaria en contra del funcionario judicial; sino que, además, para que dicha causal se erija como generadora del impedimento, debe corresponder por hechos o circunstancias totalmente ajenas al proceso judicial, en este caso, al proceso ejecutivo de marras.

Con base en lo anterior, está claro para este Despacho que, al aplicar de manera taxativa la mencionada casual de recusación, en el caso bajo examen, no se configura el impedimento manifestado por el señor Juez Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil - Santander. Ello se afirma, teniendo en cuenta, en particular, lo expresado por el mismo funcionario en su proveído mediante el cual, se declaró impedido, al señalar que, “El 2 de junio anterior, a través de oficio 1557-APBV-68001-25-02-000-2022-00585-00 MIRP de esa misma data fui notificado del auto de 26 de mayo de 2022, por medio del cual el Despacho 02 de la Comisión de Disciplina Judicial de Santander ordenó abrir investigación disciplinaria en mi contra bajo el radicado 68001-25-02-000-2022-00585-00, al tenor de la queja que fuera presentada por el señor Fernando Augusto Pardo Forero, representante legal de la demandante CRECER LIMITADA, por en su sentir existir de mi parte una presunta “extralimitación de funciones” a no disponer la entrega a la parte actora del título judicial No. 460420000112861 por valor de \$47.916.431.00, y en su lugar, colocarlo a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN atendiendo al requerimiento realizado por dicha autoridad de cobro coactivo”.

Es decir, que en efecto la denuncia disciplinaria tiene su génesis en hechos propiamente acaecidos dentro del proceso ejecutivo tramitado por el juez.

En síntesis, sin que se torne necesario efectuar más consideraciones sobre el particular, se concluye que no le asiste la razón al señor Juez Cuarto Promiscuo municipal de San Gil (S), pues se itera, verificado lo referido por aquel, de su dicho se observa que se están acusando actos propios del funcionario judicial al interior de un proceso cuyo conocimiento tiene asignado; situación aquella que está excluida de dicha causal de impedimento. Razón por la cual, por expreso mandato legal, de conformidad con lo reglado en el Art. 140 del C.G.P, se declarará infundado el impedimento respecto a la séptima causal contenida en el Art. 141 *ibidem*.



EJECUTIVO-SINGULAR

RADICADO: 2014-00130-06

EJECUTANTE: CRECER COMERCIALIZADORA DE MATERIALES LTDA
EJECUTADO: A&P SOLUCIONES y COOPRESSTA

Sobre la novena causal de impedimento alegada por el señor Juez Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil - Santander, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, expuso:

*“En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente, que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, **estén fundadas en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en la realidad; en fin, que, con base en esos hechos, surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias.**”³*

Si bien el tema de grave de enemistad es de índole subjetiva, al hacerse un cuadro comparativo con la causal de impedimento previamente estudiada, se denotó que no se configura el impedimento por parte de un juez respecto de un proceso en específico por el hecho de que el accionante haya realizado una denuncia penal o disciplinaria en su contra respecto de una actuación dentro del mismo caso objeto de estudio, por lo que esta premisa permite dar a entender que la imparcialidad de un juez no se puede ver afectada por las acciones y medios de control que un actor en su sentir considere pertinente ventilar dentro de un proceso de su interés.

En ese orden, se debe recordar que el hecho de denunciar ante la jurisdicción disciplinaria el actuar de un juez, no es causal suficiente para que este se declare enemigo del denunciante, pues ésta es una de las acciones que cualquier abogado litigante tiene dentro de sus posibilidades de realizar para velar por el cuidado de los intereses de su prohijado, por lo que si se interpreta que esta situación es causal suficiente para perder el deber de imparcialidad de un juez, se debería compartir el mismo criterio, frente a todo acto de inconformidad legal realizado por parte de un sujeto procesal, sea demandante, demandado u otro, como por ejemplo interponer un recurso de reposición, apelación, queja, vigilancia administrativa o acción de tutela en contra de una decisión judicial, y por ende los juzgados del territorio nacional perderían la competencia para seguir conociendo de la mayoría de los procesos que lleven a su cargo.

Al respecto el Consejo de Estado mediante la Sentencia 00012 de 2009 en relación a los impedimentos y recusaciones determinó que:

*“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, **están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”. Se trata de situaciones***

³ Dupre Editores, 2019. Página 280 y ss.



EJECUTIVO-SINGULAR

RADICADO: 2014-00130-06
EJECUTANTE: CRECER COMERCIALIZADORA DE MATERIALES LTDA
EJECUTADO: A&P SOLUCIONES y COOPRESSTA

que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Por lo anterior, este Despacho considera que en relación al argumento esbozado por el señor Juez Cuarto Promiscuo municipal de San Gil – Santander, no se cumplió con la carga deductiva suficiente para demostrar la real existencia de una enemistad grave que comprometa los criterios del Juez y, por esa vía, afecte su imparcialidad para conocer seguir conocimiento del caso en comento.

Por tanto, este Despacho no comparte los motivos que tuvo en cuenta el remitente para desprenderse del impulso de esta actuación, y por ende, no se aceptará el impedimento declarado por el Dr. Fabio Ricardo Martínez Ardila como Juez Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil Santander y se remitirá al superior funcional para que dirima el asunto acorde con lo señalado en el art. 140 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento declarado por el Dr. Fabio Ricardo Martínez Ardila como Juez Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil Santander, mediante proveído del 21 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítanse las diligencias al superior funcional, Juez del Circuito (Reparto) de San Gil - Santander, a fin de que dirima el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f350fcdc0ecafc113f2cbe77916e3d07074fcf8374e8f718a9a914348c07091f**

Documento generado en 02/02/2023 05:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2016-00068

Demandante (s): COOMULDESA LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA.

Demandado (s): JAIME HUMBERTO SANTOS SANCHEZ

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente informándole que la liquidación del crédito provino de correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA Sírvase proveer. San Gil, 01 de febrero de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible al archivo digital 001 con corte a septiembre 30 de 2020 el despacho **LE IMPARTE APROBACION** (Art.446 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura M

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e45b84860444d35d1f7d9c4fb4554d4f19db4aa1c976cff064ee3142a3bf62**

Documento generado en 02/02/2023 05:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2016-00068

Demandante (s): COOMULDESA LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA.

Demandado (s): JAIME HUMBERTO SANTOS SANCHEZ

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente informándole que la solicitud provino de correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA Sírvase proveer. San Gil, 01 de febrero de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informo al señor Juez que atendiendo la solicitud del abogado visible al archivo digital N.005 se revisó la lista de secuestres vigente y no aparece relacionado SERGIO TORRES. San Gil 01 de febrero de 2023

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (archivo digital 002-003) y conforme al auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 02 de febrero de 2017 (fls.88 y 88 vto) con el cual se dispuso el avalúo y remate de bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado **JAIME HUMBERTO SANTOS SANCHEZ** se procederá a fijar fecha y hora para la diligencia de remate de los siguientes inmuebles:

A. Inmueble ubicado en la calle 14 Nro.4-17 unidad número 14 (apartamento 502) edificio "SILVIA CRISTINA" identificado con folio de **matrícula No. 319-54578** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de San Gil, según lo señalado en la diligencia de secuestro practicada él 25 de agosto de 2016 (fl.83) y complementada el 25 de agosto de 2016 (sic) (fl.153) y avaluado comercialmente en la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$171.417.600,00)** fls.299-301 cuaderno 2 de medidas

Se procede a identificar el inmueble según escritura pública número 890 del 18 de abril de 2012 de la Notaria Primera del Circulo de San Gil, ubicado en el semisótano, quinto nivel o piso y altillo del edificio, y se identifica en su puerta de entrada con el número 4-17 (entrada común para las unidades de la dos a la dieciséis) de la calle 14 actual nomenclatura urbana del municipio y consta de: **SEMISOTANO:** Garaje No. Quince área 14.01 m2. **QUINTO PISO:** TRES (03) alcobas con closet una de ellas con un (01) servicio sanitario integral, Un (01) servicio sanitario integral, sala comedor, cocina y un (01) vacío que da o comunica con la unidad número tres. **ALTILLO.** Una (01) alcoba con closet, uno (01) servicio sanitario integral, uno (01) estudio y una terraza. Dispone de una área privada de 158.72 metros cuadrados y coeficiente de copropiedad de 10.99%..

Se procede a identificar el inmueble por sus linderos así: **NORTE:** Partiendo de occidente a oriente en línea recta en una extensión de 2.50 metros, propiedad del señor **NELSON CHICANGANA;** **POR EL ORIENTE,** Partiendo de norte a sur en línea recta en una extensión de 5.30 metros, con el garaje dieciséis; **POR EL SUR,** Partiendo de oriente a occidente en línea recta en una extensión de 2.50 metros, con la zona de parqueo área común del edificio; **POR EL OCCIDENTE,** Partiendo de sur a norte en línea recta en una extensión de 5.30 metros, con el garaje catorce; **POR EL NADIR:** en un área de 14.01 metros, cuadrados con el garaje 6, **POR EL**



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2016-00068

Demandante (s): COOMULDESA LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA.

Demandado (s): JAIME HUMBERTO SANTOS SANCHEZ

CENIT: en un área de 12.90 metros, cuadrados con la placa de entrepiso de la unidad tres. **QUINTO PISO:** POR EL NORTE: Partiendo de occidente a oriente en línea recta e inclinada en una extensión de 0.60 metros, con el vacío que da o comunica con la calle 14 del municipio actual nomenclatura urbana, sigue la línea recta en 7 30 metros, con propiedades de NELSON CHICANGANA, voltea 90 grados de norte a sur 2.82 metros, para voltear 90 grados de occidente a oriente en línea recta en una extensión de 1.60 metros, con el vacío que da o comunica con la unidad tres, voltea 90 grados de sur a norte 2.82 metros, para voltear 90 grados de occidente a oriente en línea inclinada en una extensión de 6.56 metros, con propiedades de NELSON CHICANGANA: por el **ORIENTE**, Partiendo de NORTE A SUR en línea recta en una extensión de 1.47 metros, con el vacío que da o comunica con cuatro, Voltea 90 grados en línea recta e inclinada en 3 42 metros, para voltear 90 grados de norte a sur en línea recta en una extensión de 2.25 metros con la escalera de acceso de la unidad dos a la dieciséis zona común: **POR EL SUR**, Partiendo de oriente a occidente en línea recta e inclinada en una extensión de 3.42 metros, con la escalera de acceso de la unidad dos a la dieciséis zona común, voltea 90 grados de norte a sur 3.26 metros, para voltear 90 grados de oriente a occidente en línea recta en una extensión de 3.50 metros con la unidad número 14, voltea 90 grados de norte a sur 1.85 metros, para voltear 90 grados de oriente a occidente en línea recta en una extensión de 970 metros con la unidad número catorce, sigue la línea recta en una extensión de 0.60 metros, con el vacío que da o comunica con la calle 14 del municipio actual nomenclatura urbana; **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo de sur a norte en línea recta en una extensión de 5.30 metros, con el vacío que da o comunica con la calle 14 del municipio, actual nomenclatura urbana, **POR EL NADIR:** en un área de 76 85 metros cuadrados con la placa de entrepiso que la separa la unidad doce. **POR EL CENIT:** En un área de 76.86 metros cuadrados con la placa de entrepiso que la separa del altillo de la misma unidad número quince. **ALTILLO:** POR EL NORTE: partiendo de occidente a oriente en línea recta e inclinada en una extensión de 0.60 metros, con el vacío que da o comunica con la calle 14 actual nomenclatura urbana, sigue la línea recta en 7.30 metros con propiedades de NELSON CHICANGANA, voltea 90 grados de norte a sur 2.82 metros, para voltear 90 grados de occidente a oriente en línea recta en una extensión de 1.60 metros, con el vacío que da o comunica con la unidad 3, voltea 90 grados de sur a norte 282 metros, para voltear 90 grados de occidente a oriente en línea inclinada en una extensión de 6.56 metros, con propiedades de NELSON CHICANGANA; por el **ORIENTE:** Partiendo de norte a sur en línea recta en una extensión de 1.47 metros, con el vacío que da o comunica con cuatro, voltea 90 grados en línea recta e inclinada en 3.42 metros, para voltear 90 grados de norte a sur en línea recta en una extensión de 2.25 metros con la escalera de acceso al altillo de la unidad dieciséis; **POR EL SUR:** Partiendo de oriente a occidente en línea recta e inclinada en una extensión de 3.42 metros con la escalera de acceso al altillo de la unidad dieciséis, para voltear 90 grados de oriente a occidente en línea recta en una extensión de 4.00 metros con la unidad número catorce, voltea 90 grados de norte a sur 1.85 metros, para voltear 90 grados de oriente a occidente en línea recta en una extensión de 3.40 metros con la unidad 14, voltea 90 grados de norte a sur 2.20 metros, para voltear 90 grados de oriente a occidente en línea recta en una extensión de 4 52 metros, con la unidad 15, sigue la línea recta en 1.06 metros con la calle 14 del municipio actual nomenclatura urbana; **POR EL OCCIDENTE;** Partiendo de sur a norte en línea recta en una extensión de 5.30 metros, con el vacío que da o comunica con la calle 14 del municipio, actual nomenclatura urbana; **POR EL NADIR;** En un área de 67.86 metros cuadrados con la placa de entrepiso



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2016-00068

Demandante (s): COOMULDESA LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA.

Demandado (s): JAIME HUMBERTO SANTOS SANCHEZ

que la separa de la unidad doce, **POR EL CENIT:** Con la cubierta del edificio en parte”

B. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 319-60688 de la ORIP** de san Gil, ubicado en la carrera 18 número 18-29 **UNIDAD NUMERO OCHO (garaje 6)** edificio JAIME ENRIQUE, el cual fue secuestrado el 25 de agosto de 2016 (fl.81) y avaluado comercialmente en **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.854.000,oo)** fls.204-215.

Se procede a Identificar el inmueble **según escritura pública número 2.856 del 10 de diciembre de 2013** de la Notaria Primera del Círculo de San Gil de la siguiente manera:

UNIDAD NUMERO OCHO (garaje 6);Un (01) garaje. Dispone de un área privada de 14.62 metros cuadrados y un coeficiente de propiedad del 1.96%. Determinado por los siguientes linderos: **POR EL NORTE**, partiendo de occidente a oriente en una extensión de 2.93 metros, con relleno que da y comunica con la carrera 18 del municipio; **ORIENTE:** partiendo de norte a sur en línea recta en una extensión de 5.00 metros con el garaje número 7, unidad número 9; **SUR:** Partiendo de oriente a occidente en una extensión de 2.93 metros, con el hall de circulación y zona de volteo del parqueadero del edificio. (Zona común de las unidades de la 3 a la 9); **OCCIDENTE:** Partiendo de sur a norte en línea recta en una extensión de 5.00 con el garaje número 5; **NADIR.** En un área de 14.62 metros cuadrados en parte en el suelo o terreno donde se halla construido el edificio; **CENIT:** En un área de 14.62 metros en parte con la placa de entrepiso que la separa de la unidad número 1.

C. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **319-60689 de la ORIP** de san Gil, ubicado en la carrera 18 número 18-29 **UNIDAD NUMERO SIETE (garaje 7)** edificio JAIME ENRIQUE, el cual fue secuestrado el 25 de agosto de 2016 (fl.82). Avaluado comercialmente en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.344.000,oo)** fls. 216-226.

Se procede a identificar el inmueble según **escritura pública número 2.856 del 10 de diciembre de 2013** de la Notaria Primera del Círculo de San Gil de la siguiente manera:

UNIDAD NUMERO NUEVE (Garaje 7): ubicado en el sótano o piso del edificio, a través del hall de entrada al parqueadero que da o comunica con la puerta de entrada identificada con el número 15-31 de la CARRERA 18, actual nomenclatura urbana del municipio y costa de: un (01) garaje. Dispone de un área privada de 14.32 metros cuadrados y un coeficiente de copropiedad del 1.92%. Esta unidad se destina para uso residencial. Determinada por los siguientes linderos: **POR EL NORTE**, partiendo de occidente a oriente en una extensión de 2.87 metros, con relleno que da o comunica con la carrera 18 del municipio; **POR EL ORIENTE**, partiendo de norte a sur en línea recta en una extensión de 5.00 metros, con propiedad de Enrique Santos Santos; **POR EL SUR**, partiendo de oriente a occidente en una extensión de 2.87 metros, con el hall de circulación y zona de volteo del parqueadero del edificio (zona común de las unidades de las tres a la No nueve), **POR EL OCCIDENTE**, partiendo de sur a norte en línea recta en una extensión de 5.00 metros, con el garaje No. Seis unidad No ocho; **POR EL NADIR:**



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2016-00068

Demandante (s): COOMULDESA LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA.

Demandado (s): JAIME HUMBERTO SANTOS SANCHEZ

en un área de 14.32 metros cuadrados en parte con el suelo o terreno donde se halla construido el edificio; **POR EL CENIT:** En un área de 14.32 metros cuadrados en parte con la placa de entresuelo que separa la unidad No. dos.

De otra parte, Atendiendo la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante vista a folio digital 03 y la constancia secretarial que antecede se ordenará **RELEVAR** al SECUESTRE **SERGIO TORRES** en razón a que ya no hace parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia vigente para el periodo 01-abril de 2021 a 31 de marzo de 2023 según acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

En cumplimiento de los artículos 48 y siguientes del CGP se DESIGNARA como nuevo secuestre a ADMINISTRANDO SECUESTRES, entidad que hace parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia y deberá comunicársele el nombramiento en los términos del artículo 49 del CGP, indicándole que el cargo es de obligatoria aceptación en el término de 5 días siguientes a la comunicación.

En razón a lo anterior, debe requerirse a SERGIO TORRES para que en el término de 5 días haga entrega de los bienes que se le confiaron en diligencia llevada a cabo el 25 de julio de 2019 al nuevo secuestre designado y rinda cuentas comprobadas de su gestión en el mismo término, so pena de sanción de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (parágrafo 2 art.50 del CGP).

Así las cosas, teniendo en cuenta que los bienes objeto del trámite, se encuentran EMBARGADOS, SECUESTRADOS Y AVALUADOS sin objeción alguna, por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132, 448 y demás concordantes del CGP el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL**

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las dos y treinta (**2:30 P.M.**) del día treinta (**30 DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**) para llevar a cabo la diligencia de remate de los siguientes predios:

A. Inmueble ubicado en la calle 14 Nro.4-17 unidad número 14 (apartamento 502) edificio “SILVIA CRISTINA” identificado con folio de matrícula No. 319-54578 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de San Gil, según lo señalado en la diligencia de secuestro practicada el 25 de agosto de 2016 (fl.83) y complementada el 25 de agosto de 2016 (sic) (fl.153), avaluado comercialmente en la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$171.417.600,00)** determinado en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

Será base de la subasta la suma **CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MLCTE (\$119.992.320)** correspondiente al 70% del avalúo dado al inmueble objeto de remate, previa consignación a órdenes del este juzgado de la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS MLCTE (\$68.567.040,00)** equivalente al 40% del valor del avalúo del inmueble, para



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2016-00068

Demandante (s): COOMULDESA LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA.

Demandado (s): JAIME HUMBERTO SANTOS SANCHEZ

hacer postura. Las ofertas deberán ser presentadas en sobre cerrado, y en los términos establecidos en el Art. 451 del C.G.P.

B. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 319-60688 de la ORIP de san Gil, ubicado en la carrera 18 número 18-29 **UNIDAD NUMERO OCHO (garaje 6)** edificio JAIME ENRIQUE, el cual fue secuestrado el 25 de agosto de 2016 (fl.82), avaluado comercialmente en **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.854.000,00)**, determinado en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

Sera base de la subasta la suma **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MLCTE (\$17.397.800,00)** correspondiente al 70% del avalúo dado al inmueble objeto de remate, previa consignación a órdenes del este juzgado de la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS MLCTE (\$9.941.600,00)** equivalente al 40% del valor del avalúo del inmueble, para hacer postura. Las ofertas deberán ser presentadas en sobre cerrado, y en los términos establecidos en el Art. 451 del C.G.P.

C. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 319-60689 de la ORIP de san Gil, ubicado en la carrera 18 número 18-29 **UNIDAD NUMERO NUEVE (garaje 7)** edificio JAIME ENRIQUE, el cual fue secuestrado el 25 de agosto de 2016 (fl.81). Avaluado comercialmente en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.344.000,00)**, determinado en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

Sera base de la subasta la suma **DIECISIETE MILLONES CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MLCTE (\$17.040.800)** correspondiente al 70% del avalúo dado al inmueble objeto de remate, previa consignación a órdenes del este juzgado de la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MLCTE (\$9.737.600,00)** equivalente al 40% del valor del avalúo del inmueble, para hacer postura. Las ofertas deberán ser presentadas en sobre cerrado, y en los términos establecidos en el Art. 451 del C.G.P.

SEGUNDO: Se hace la salvedad que el acreedor con garantía hipotecaria y/o prendaria de primer grado o acreedor de mejor derecho que pretenda hacer postura en el remate de bienes por cuenta de su crédito lo hará por el 100% del valor del bien, y no sobre el 70%, posición aprobada unánimemente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2136 – 2019 del 25 de febrero de 2019, radicado N.23001-22-14-000-2018-0007-01 MP Dra. Margarita Cabello Blanco.

Las ofertas deberán ser presentada en sobre cerrado y en los términos establecidos en el artículo 451 y 452 del C.G.P.

Igualmente, las ofertas podrán ser presentadas con anterioridad en formato PDF al correo electrónico del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, **j01prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en los términos citados en la norma anterior, debiendo incorporar en el asunto del correo las palabras **POSTURA**



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2016-00068

Demandante (s): COOMULDESA LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA.

Demandado (s): JAIME HUMBERTO SANTOS SANCHEZ

REMATE y el radicado del proceso.

El remate se iniciará a la hora señalada y no será cerrada sino transcurrida una (1) hora por lo menos de su iniciación.

TERCERO: PUBLIQUESE el AVISO de remate en los términos y con los requisitos exigidos por el artículo 450 del CGP y entréguese al interesado para su publicación en un periódico de amplia circulación en el lugar, preferiblemente VANGUARDIA LIBERAL o EL TIEMPO o en cualquiera de las radiodifusoras de la localidad según fuere el caso

CUARTO: Junto con la copia de la página de periódico y la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho, alléguese los certificados de tradición del inmueble expedidos por la oficina de Instrumentos Públicos de San Gil, con vigencia no superior a un mes anterior a la fecha prevista para el remate según el artículo 450 del CGP.

QUINTO: Cualquiera de las partes podrá presentar la actualización de la liquidación del crédito, tomando como base la liquidación que esté en firme, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

SEXTO: La audiencia de remate se adelantara de manera virtual a través de la plataforma TEAMS o la que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021.

SEPTIMO: El rematante dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de remate debe realizar las siguientes consignaciones:

1. Del saldo del precio sobre el valor del remate, descontando la suma de dinero que depósito para hacer postura, a órdenes del Juzgado a la cuenta de depósitos judiciales No. 686792042001 del Banco Agrario de Colombia.
2. Del equivalente al 5% del valor total del remate por concepto del impuesto para el fondo de modernización, descongestión y bienestar de la administración de justicia, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 con destino al Consejo Superior de la Judicatura.
3. Y del 1% de retención en la fuente sobre el valor total del remate, Ley 55 de 1985.

OCTAVO: RELEVAR al SECUESTRE **SERGIO TORRES** en razón a que ya no hace parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia vigente para el periodo 01-abril de 2021 a 31 de marzo de 2023 según acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

NOVENO: En cumplimiento de los artículos 48 y siguientes del CGP se DESIGNA como nuevo secuestre a ADMINISTRANDO SECUESTRES con Nit.900 609 2655 ubicados en la carrera 13 N.35-10 oficina 1003 edificio el Plaza de Bucaramanga, celulares 315 842 5884 - 3158425884 y 3223656547, correo electrónico as.secuestres@gmail.com, entidad que hace parte de la lista oficial y deberá comunicársele el nombramiento en los términos del artículo 49 del CGP, indicándole



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2016-00068

Demandante (s): COOMULDESA LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA.

Demandado (s): JAIME HUMBERTO SANTOS SANCHEZ

que el cargo es de obligatoria aceptación en el término de 5 días siguientes a la comunicación.

DECIMO: REQUERIR a SERGIO TORES con cédula 1.023.861.364 de Bogotá con domicilio en la calle 8 B N.17-58 del barrio San Fernando del Municipio de Charalá – Santander, cel. 3124634181, al correo sergiot0602@hotmail.com para que en el término de 5 días proceda a hacer entrega de los bienes que se le confiaron en diligencia llevada a cabo el 25 de julio de 2019 al nuevo secuestre designado y rinda cuentas comprobadas de su gestión en el mismo término, so pena de sanción de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (parágrafo 2 art.50 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d863a0484a8000450c3e0c9d161f2bbc0eae91a0bb9cbe9cb1a442a0db27d6**

Documento generado en 02/02/2023 05:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL EXISTENCIA CONTRATO

Radicado: 2019-00454

D/dte: LUIS EDUARDO REMOLINA BALLESTEROS

D/ddos: RODRIGO FUENTES RAMIREZ

San Gil, 01 de febrero de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Pasa al despacho, la presente liquidación de costas así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO, Auto 23 de febrero de 2022 archivo 09 cuaderno 2 instancia	\$ 1.000.000,00
TOTAL	\$ 1.000.000,00

Son: **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00).**

Cordialmente,

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San Gil, Santander, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe que antecede y conforme lo establece el artículo 366 numera 1 del C.G.P., el Despacho le imparte **APROBACIÓN** a la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, efectuada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Elaboró: Laura Mercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8720c5a1cfb914149832d1406e6dc249067f6c5acc020ce035c48501d488fdd0**

Documento generado en 02/02/2023 05:08:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00461
Demandante (s) BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado (s) LIGIA ARCINIEGAS OTERO

***Constancia:** Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente informándole que, los correos electrónicos desde donde provienen las solicitudes de renuncia de poder (003) y reconocimiento de personería (006) Archivo Digital CuadePrincipal, ambos están registrados en la plataforma SIRNA. Sírvase proveer. San Gil, 01 de febrero de 2023.*


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Viene al Despacho el Proceso EJECUTIVO CON ACCION MIXTA, instaurado a través de Apoderado Judicial por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S“BBVA”**, en contra de **LIGIA ARCINIEGAS OTERO** con el fin de proferir el auto conforme a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P.

Mediante auto del cinco (05) de diciembre de 2019, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada a la demandada **LIGIA ARCINIEGAS OTERO** por aviso el 14 de diciembre de 2020, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada **LIGIA ARCINIEGAS OTERO** y a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S “BBVA”**, tal como como se dispuso en el auto de mandamiento de pago del cinco (05) de diciembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar dentro del proceso, previa la práctica del secuestro en los que sea procedente.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso. Por Secretaría tásense.

QUINTO: Se fija la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$15.700.000,00)** como Agencias en Derecho, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas.

SEXTO: Aceptar la renuncia de la abogada ISABEL CRISTINA RAMIREZ NUÑEZ, como apoderado de la parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S “BBVA”**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00461
Demandante (s) BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado (s) LIGIA ARCINIEGAS OTERO

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.259.333 de San Gil, con T.P. No. 64.638 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S “BBVA”, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f498cd018715450f13367802ea65779d8cc833d847d3d82c4b8da364278a6f2a**

Documento generado en 02/02/2023 05:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00506
Demandante (s): ANA DOLORES CORREDOR DE MERIDA
Demandado (s): JAIME HERNANDO VIVIESCAS RODRIGUEZ

San Gil, 01 de febrero de 2023. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informo que, el correo electrónico desde donde proviene el poder no está registrado en la plataforma SIRNA, el email registrado es small_do_ok88@hotmail.com.
. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho el presente proceso ejecutivo que se encuentra interrumpido por la causa legal prevista en el artículo 159 numeral 2 del CGP, con la novedad de que la parte demandante constituyó nuevo apoderado para la representación de sus intereses.

Sería la oportunidad de reconocer personería y reanudar el trámite del proceso sino fuera porque según la constancia secretarial que antecede, el correo desde donde se remitió el mandato marcela.pimiento88@gmail.com no coincide con el registrado en el poder y en la plataforma SIRNA, **small_do_ok88@hotmail.com**, contraviniendo lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) del C. S. de la J., tienen el deber de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales (art. 6).

“Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

En consecuencia, no se reconocerá personería y como quiera que la parte demandante ya se encuentra enterada en debida forma de la interrupción legal del proceso, se requerirá para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión se subsane el yerro indicado, so pena de reanudar el trámite sin reconocimiento del poder

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER personería para actuar a la abogada JULIANA MARCELA PIMIENTO SANABRIA por las razones expuestas en la parte motiva.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00506

Demandante (s): ANA DOLORES CORREDOR DE MERIDA

Demandado (s): JAIME HERNANDO VIVIESCAS RODRIGUEZ

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión se subsane el yerro indicado, so pena de reanudar el trámite sin reconocimiento del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d97b283db29e3dd12cd50cfe520ec4c64fb2663d7aee86352f109f157e271c8**

Documento generado en 02/02/2023 05:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

Ejecutivo Garantía Real
Radicado: 2022-00253
D/dte: BANCOLOMBIA.
D/ddos: SAUL HERNANDEZ MUÑOZ

AL DESPACHO San Gil, 01 de febrero de 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que se radico de manera virtual solicitud de aclaración de la providencia que termino el proceso por pago, la cual proviene del correo registrado en la plataforma SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte ejecutante estando dentro del término de ejecutoria y a través de mensaje de datos solicita se aclare la providencia de fecha 25 de enero de 2023 notificada en estrados el 26 de enero, en el sentido precisar que la terminación del proceso fue por el pago del valor de la mora.

El artículo 285 del CGP establece entre otras cosas que “...La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”

En consecuencia, considera el despacho que se cumplen los presupuestos para acceder a la solicitud de aclaración, en razón a que efectivamente la terminación del proceso se solicitó por el pago del valor de las cuotas en mora y la parte resolutive se ordenó por pago total de la obligación.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 25 de enero de 2023 proferido dentro del presente proceso el cual quedara del siguiente tenor:

“DECLARAR TERMINADO POR PAGO DEL VALOR DE LA MORA el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de mínima cuantía, promovido a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA SA en contra de SAUL HERNANDEZ MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdca905cb32a9cd547705bc031e82eacce34396c9517ed80f6dd17efefb8cce6**

Documento generado en 02/02/2023 05:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>